

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO N° 25.164. REGIMEN DISCIPLINARIO. ALCANCES.

El Régimen Disciplinario previsto por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus normas complementarias, resulta aplicable a quienes fueron contratados al amparo de sus previsiones.

BUENOS AIRES, 14 de noviembre de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO.

I.— Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita la consulta formulada por la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización de la dependencia consignada en el epígrafe, respecto a si resulta aplicable el régimen disciplinario previsto en el artículo 27 y siguientes del Anexo de la Ley N° 25.164 al personal contratado al amparo de las previsiones de la citada ley.

II.— 1. En primer término corresponde señalar que, el servicio jurídico permanente de la jurisdicción de origen no se ha expedido respecto a la consulta efectuada en autos, intervención que se estima necesaria “no sólo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la mas adecuada elucidación de las cuestiones planteadas (Cfr. PTN, Dict. 240:11 y 240:16 y ONEP N° 2401/03 y 3972/04)”.

Sin perjuicio de lo cual, y a los efectos de no dilatar la tramitación de las presentes actuaciones, seguidamente se analizará la consulta de marras.

2. Sobre el particular, es dable recordar que para acceder al régimen de estabilidad previsto en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, es menester que el ingreso de los agentes a la Administración Pública Nacional sea a través de los procedimientos de selección previstos por el escalafón que resulte de aplicación, en el caso de esa jurisdicción, el aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) —cfr. arts. 4º, 7º y 8º del Anexo de la citada Ley y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02—.

Asimismo corresponde señalar, que el artículo 9º, inciso d) del Decreto N° 1421/02 dispone que el personal sujeto al régimen de contrataciones carece de estabilidad y su contrato puede ser rescindido en cualquier momento.

En el mismo orden de ideas, el artículo 9º del recordado Decreto en su inciso c) establece cuales son los requisitos que como mínimo deber contener en contrato, entre los que se encuentra “Cláusula de rescisión a favor de la Administración Pública Nacional” (punto V).

En consecuencia, dichos contratos podrán ser rescindidos en cualquier momento tanto por incumplimientos del contratado como por razones de oportunidad, mérito o conveniencia cuya evaluación quedará a criterio de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto se señala, que “El personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que revista en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y en las condiciones que expresamente se establecen. Al personal comprendido en el régimen de contrataciones, y de gabinete se le aplicarán los preceptos del presente capítulo, en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones.” (cfr. art. 27 del Anexo Ley N° 25.164).

Al respecto, corresponde señalar que a la fecha no ha sido dictada la reglamentación a la que alude la norma citada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, la elección de una u otra alternativa —la rescisión del contrato o la realización de un sumario administrativo— aparejan consecuencias diferentes.

En el primer caso, la relación de empleo se agota con el acto que rescinde el contrato, dado que la persona contratada de conformidad con las previsiones de la Ley N° 25.164 y el Decreto N° 1421/02 —como ya se señalara— carece de estabilidad en el cargo.

Por el contrario, de haberse iniciado un sumario administrativo, el agente podrá ser pasible de sanciones disciplinarias en tanto subsista la relación de empleo público. Sin embargo, "...en el caso de haber cesado dicha relación, el sumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución.

Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia en el legajo del exagente de la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio." (cfr. art. 27 del Decreto N° 1421/02).

Por lo expuesto, se concluye, tal como ya lo sostuviera esta dependencia por conducto del Dictamen ONEP N° 1495/05, que el Régimen Disciplinario previsto por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus normas complementarias, resulta aplicable a quienes fueron contratados al amparo de sus previsiones.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

REIGMESENT N° 2207/05. SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 4331/06

